

89

CONSULTA DEL GOBERNADOR DE COAHUILA SOBRE REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

México, septiembre 20 de 1883

Señor Gobernador don Evaristo Madero.
Saltillo.

Muy señor mío y amigo de mi consideración y aprecio:

I

Obsequio con gusto los deseos que me manifiesta en su grata de 29 del próximo pasado y me apresuro a exponerle por escrito mi opinión "sobre las reformas de la Ley del Registro Civil del Estado y sobre las modificaciones que sea necesario hacer al reglamento de la misma ley". Sabiendo usted, como lo sabe, que yo reputo anticonstitucional la prohibición que se imponga a los ministros de cualquier culto, de administrar los sacramentos del bautismo y del matrimonio, sin que los interesados acrediten haber registrado previamente los actos civiles correspondientes, y estando, sin embargo, muy distante de pretender por ello la impunidad para los delitos o faltas que se cometan por esos ministros, creo no sólo lícito, sino obligatorio para mí afrontar en toda su dificultad la materia de que se trata, empeñarme en armonizar los principios que la rigen, en hacer bien perceptible la línea divisoria que separa al Poder Civil del Eclesiástico, como resultado práctico del precepto constitucional que establece la independencia entre el Estado y la Iglesia. Para someter, pues, a su ilustrado criterio tan fundadas como yo las juzgo, las opiniones que profeso; para patentizar que el deber que el Estado tiene de conservar el orden público, no exige, ni con mucho el sacrificio de la libertad de la iglesia, espero que usted, no llevará a mal que dé a esta carta mayor extensión de la acostumbrada en la correspondencia particular, y que me esfuerce hasta donde mi capacidad alcanza, en cumplir con un encargo que me honra.

II

Más que conveniente, estimo necesario comenzar por hacer breve reseña de nuestra legislación sobre los puntos que van a ser objeto de mi estudio. Verdad fundamental en la materia, la que enseña que se lastima la independencia de la Iglesia, cuando se ordena a sus ministros por la autoridad, cómo y con qué condiciones puedan administrar este o aquel sacramento, y punto de partida a la vez para todas mis ulteriores demostraciones, me es preciso empezar afirmándola y consolidándola, para poner fuera de discusión el principio, cuyas consecuencias voy a desarrollar, al indicar de qué modo, en mi concepto, se puede poner en concordancia con la Constitución, el decreto que esa independencia vulnera. Y como nada evidencía mejor aquella verdad que los preceptos de nuestras leyes, exponiéndolos, no sólo doy sólido cimiento a la final conclusión a que pretendo llegar, sino que disipo muchas dudas que oscurecen a las cuestiones que debo resolver. Entro pues, al terreno en que ellas se debaten, refiriendo lo que nuestra legislación ha dispuesto respecto de aquellos puntos, desde que la Reforma se inició hasta que quedaran consagrados como máximas de nuestro derecho público los grandes principios que ella proclamó. No se promulgaba todavía la Constitución vigente, cuando satisfaciendo en parte las exigencias de la revolución liberal que acababa de triunfar, se publicó la primera *Ley Orgánica del Registro Civil* que tuvo la República la de 27 de enero de 1857. Tímido el legislador que la expi-

dió, no quiso sancionar todas las consecuencias de la teoría que invocaba, y cayó por ello en lamentables errores, confundiendo las atribuciones de los poderes cuyos límites intentó definir: así impuso a los curas la obligación de dar parte diariamente a la autoridad civil de los bautismos y matrimonios que administraran;¹ así se preocupó tanto del bautismo de los expósitos, que hasta ordenó que "se buscara la partida en la parroquia o parroquias de la población, y si no se encontrare, se dará parte a la autoridad eclesiástica para la resolución conveniente";² así exigió que el sacramento se celebrase antes que el acto civil.³ No es de sorprender el que cuando aún no estaban fijadas en nuestro derecho público, las relaciones que debieran existir entre el Estado y la Iglesia, se incurriera en la inconsecuencia de querer sustraer los actos civiles de la inspección del poder eclesiástico, requiriendo, sin embargo, para su validez la celebración previa de los sacramentos, convirtiendo a los curas en agentes de la autoridad. Esto, como el simple sentido común lo percibe hoy, no era poner fin a los conflictos de las dos protestades, sino hacerlos más continuos e irritantes, estrechando su mutua dependencia, mezclando y confundiendo sus muy diversas atribuciones. La pretensión del Estado de obligar a los ministros del culto a darle parte de los sacramentos que administrasen, es igual y tan reprobable como lo que en épocas gastaba la Iglesia, pidiendo el apremio, la coacción de la autoridad civil, del brazo secular para el cumplimiento de los votos monásticos, el pago de diezmos, etc., etc.

Injusta a pesar de todo, sería la crítica con esa ley, si no reconociera en ella las buenas ideas que adoptó, negando los efectos civiles al matrimonio meramente canónico,⁴ castigando a los consortes remisos en el registro de su casamiento, con pena pecuniaria y aún corporal,⁵ obligando a los padres, parientes o personas en cuya casa se hubiere efectuado un nacimiento, a hacer la declaración respectiva dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo multa de diez a cincuenta pesos⁶ privando del ejercicio de los derechos civiles a quien no estuviera inscrito en el registro⁷. Sin serme permitido en esta ocasión señalar todas las buenas teorías consagradas por la ley, ni aun siquiera todas las medidas coactivas que empleó para establecer una institución nueva en el país y combatida por formidables enemigos, básteme haber hecho especial referencia de las que acabo de mencionar y que deben tenerse presentes en este estudio, para que no se entienda que sólo tengo palabras de censura contra el primero de nuestros documentos legislativos, que abrió el camino de la Reforma en esta materia.

La ley de 12 de julio de 1858 dio un gran paso en ese camino, declarando que "habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos,"⁸ declaración bastante, lo advertiré de paso, para nulificar todas aquellas disposiciones de que acabo de hablar, y que estrechaban la dependencia de las autoridades civil y eclesiástica. Tal contraprinzipio desapareció en presencia de la ley de matrimonio civil, de 23 del mismo mes de julio, que no sólo relevó a los curas de la obligación de dar noticia de los sacramentos que administran no sólo no pretendió mas que el matrimonio se registrará cuarenta y ocho horas después del sacramento, sino que por el contrario dispuso que "los casados conforme a ella podrán si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto."⁹ Y luego la ley sobre *el estado civil de las personas*, expedida sólo cinco días después, queriendo perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, vino a arrancar la línea divisoria que separa a los dos poderes, no permitiendo que aquél se ingiriera en negocios puramente eclesiásticos, y quitando a éste toda intervención en el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos

1 Artículos 41 y 48.

2 Artículo 54.

3 Artículos 48, 65 y 11.

4 Artículos 72 y 73.

5 Artículo 74.

6 Artículo 41.

7 Artículos 3 y 4.

8 Artículo 3o.

9 Idem.

eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas."¹⁰ Y después la ley de 4 de diciembre de 1860 sobre *libertad de cultos*, precisando mejor esa línea divisoria, mandó de un modo terminante que: "la autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio; pero, el contrato que de esta unión emana, queda exclusivamente sometido a las leyes".¹¹ Así entendieron las de Reforma distinguir el acto civil, del sacramento del matrimonio, separar las condiciones legales de aquél, de las formalidades canónicas de éste.

A pesar de ser tan explícitas todas esas disposiciones, varios Estados creyeron conveniente prohibir a los ministros de los cultos, administrar los sacramentos del bautismo y del matrimonio, antes de que estuviera registrado el auto civil. Jalisco, Yucatán, Tabasco, etc., sancionaron con penas severas esa prohibición o bien creyendo que en nada atacaba a la independencia de la Iglesia, o bien preocupados con la necesidad de reprimir con mano fuerte los abusos del clero, que pusieran en peligro con la legitimidad de la familia, los mismos intereses sociales. Uno de los documentos que trataron de legalizar esa clase de providencias, el dictamen de la comisión de gobernación de la Legislatura de Jalisco, de 3 de abril de 1868, confiesa que si bien a primera vista el principio absoluto de la independencia entre el Estado y la Iglesia las reprueba "si se toman en consideración las circunstancias excepcionales en que se encuentra la República, la tenaz resistencia del clero a atacar y obsequiar las prevenciones de las Leyes de Reforma, y la poderosa influencia que el fanatismo ejerce aún sobre las masas, se verá claramente que la conducta adoptada por los ministros del culto, importa no sólo una falta de obediencia a la ley sino una reprobación enérgica de los actos que la ley autoriza". A pesar de éstas y otras razones invocadas en apoyo de la prohibición, el Gobierno Federal estuvo constantemente condenándola, y sosteniendo que el principio no debía sacrificarse a las exigencias locales más o menos apremiantes.

La circular de 15 de agosto de 1862 da de ello irrefragable testimonio.

Queriendo que la aplicación de las Leyes de Reforma estuviera en consonancia con el espíritu del legislador, declaró nula y sin efecto, entre otras providencias, la prohibición impuesta a los párrocos de administrar el bautismo y la bendición nupcial, si no presentan previamente los interesados el acta respectiva de registro civil, providencias que "aunque emanadas de la muy laudable intención de superar las dificultades que los hábitos inveterados y los intereses ilegítimos oponen al planteo y desarrollo del registro civil, contradicen evidentemente el espíritu de la Reforma y tienden a perpetuar la mutua anómala dependencia en que permanecían la Iglesia y el Estado antes de la última resolución." Declaraciones semejantes repitieron circulares posteriores, como la de 20 de diciembre de 1867 y la de 20 de julio de 1868, que, expedida por mí con el carácter que entonces tenía de secretario de Gobernación, expresa las opiniones que sobre estas materias he profesado y mantengo. Pero por más explícitos y terminantes que esas declaraciones fueran, por más que ellas, precisando la vaguedad de algunos conceptos deslizados en circulares anteriores¹² no dejaron llegar a la más pequeña duda, no bastaron a persuadir a los Estados, en la época en que nuestro derecho público no había aún consagrado a la Reforma, de que conspiraban contra los principios que con celo defendían, queriendo intervenir en los actos religiosos, aunque fuesen para ello inspirados por el patriótico deseo de consolidar la nueva institución. Pero vinieron las adiciones constitucionales de 25 de septiembre de 1873, y cambiaron por completo el estado excepcional de nuestra legislación sobre estos puntos.

10 Parte expositiva de la ley citada.

11 Artículo 20.

12 Se pueden citar a este propósito las de 6 de agosto de 1860 y 31 de octubre que más de una vez se han invocado, para atribuir a sus autores la inconsecuencia de que el Estado puede, en odio del clero, establecer requisitos para el sacramento, siendo así que los negocios eclesiásticos deben ser independientes de los civiles según sus propios principios.

El artículo 1o. de esas adiciones proclama que: "el Estado y la Iglesia son independientes entre sí" y el 2o. agrega "el matrimonio es un contrato civil; éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes..." Y obedeciendo esos pretextos supremos y consecuente con el espíritu de la Reforma, ya consagrada por la Constitución, el legislador de la manera más precisa y absoluta ha prevenido que: "La ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir o no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales."¹³

Tal es en la actualidad nuestro derecho público; y lo que antes no pudo obtener la persuasión, tiende alcanzarlo el sentimiento del deber, la imperiosa necesidad de acatar la Ley Suprema de toda la Unión. Cuando la Reforma misma se podía tachar de inconstitucional, por más que fuera la expresión de altísimos principios filosóficos, la exigencia de la más gloriosa de las revoluciones de México, bien podían los Estados juzgar, con el criterio que les imponían sus circunstancias locales, del alcance de la teoría de la independencia de las dos protestades; pero, desde el momento en que esa teoría se elevó hasta ser un precepto constitucional, a ningún Estado es lícito desobedecerlo, posponiéndolo a consideración alguna.

Que esa independencia y la prohibición de administrar un sacramento sin llenar antes requisitos que la ley imponga, son ideas perfectamente antiéticas, es cosa que sin esfuerzo comprende todo ánimo desapasionado. "El Gobierno cree, decía yo en la circular de 20 de julio de 1868, que la ley civil no puede, no debe exigir requisito alguno para la celebración de actos meramente religiosos; que la autoridad no debe imponer condiciones a los ministros de los cultos para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas, porque hacerlo a tanto equivaldría, como a ejercer intervenciones en los asuntos religiosos o legislar sobre materias eclesiásticas o romper la independencia que el Estado y la Iglesia deben tener". Declarando la Reforma que la autoridad no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio, ordenando la Constitución que éste como contrato y no como sacramento es de la exclusiva competencia de los funcionarios civiles y previniendo la ley, para disipar hasta la última sombra de la duda, que en el orden civil no se puede imponer ni prescribir ritos respecto del sacramento, es por completo imposible armonizar con tan repetidos preceptos la prohibición de administrar los sacramentos, hasta que no se hayan llenado ciertas condiciones civiles. En la esfera de los principios tan absurdo es ordenar al sacerdote que no bendiga la unión de los que no le presenten el certificado del registro, como exigir del confesor que revele los delitos del penitente o que no los resuelva, sino cuando éste justifique que ha extinguido la pena que ellos merezcan. Esta es la tiranía de la ley sobre la conciencia, tiranía tan reprobable como la del sacerdocio sobre la sociedad civil. Ninguna de las dos puede vivir a la sombra de la Constitución.

La breve exposición que he hecho de los preceptos de nuestras leyes sobre la materia que estudio, y las decisivas consideraciones que ellas sugieran, bastan ya para concluir, asegurando que lo que fue lícito antes de expedirse nuestro Código Fundamental, exigir de los curas la noticia de los bautismos y matrimonios que celebrasen; que lo que en último entran fue disputable en los días en que la Reforma se estableció en medio de sangrientísima lucha, obligar a los ministros de los cultos a no administrar esos sacramentos, sin la previa constancia del registro civil, está hoy plena y absolutamente prohibido por las adiciones constitucionales de 1873, por nuestro derecho público vigente, que de ninguna manera permite que la ley o la autoridad impongan ritos, condiciones, requisitos a los sacramentos, ingiriéndose en asuntos que son y deben ser de la exclusiva competencia de la Iglesia.

13 Fracción XII del artículo 23 de la Ley Orgánica de 10 de diciembre de 1874.

III

Pero afirmada esa conclusión y reconocido el principio que consagran los textos constitucionales, todavía al seguirlo en sus naturales consecuencias, al darle la vida real de sus aplicaciones prácticas, nuevas, y muy graves dificultades se presentan. Si el Estado no ha de poder legislar sobre los sacramentos del bautismo y del matrimonio, ni siquiera para llevar la estadística de los nacidos y casados; más aún, ni siquiera para legitimar los actos más importantes de la vida, y si la independencia de la Iglesia, no significa ni con mucho, la impunidad de sus miembros para conspirar contra las instituciones de la República ¿cómo se concilian en el terreno de los hechos esos principios que se presentan en pugna? ¿Cómo el legislador que no puede ni pisar el umbral de los templos, cuando se trata de ritos y prácticas religiosas, tiene el deber de penetrar hasta el secretario mismo para reprimir los delitos que afectan al orden público? ¿Cómo se garantizan los derechos de la familia, de la sociedad, comprometidos por los abusos del sacerdote, que no sólo bendiga uniones reprobadas y que no producen efectos civiles, sino que engañe y seduzca a los contrayentes, haciéndoles creer que el concubinato es matrimonio legítimo? He aquí en toda su delicada gravedad las cuestiones prácticas que tengo de resolver para consultar así en qué términos hayan de modificarse las leyes de Coahuila, respetando a la vez que aquellos principios, que de seguro no son irreconciliables; huyendo al mismo tiempo de dos extremos que llevan a igual tiranía. Si sólo a mis débiles fuerzas para tan pesada tarea con evidencia no la habría puesto sobre mis hombros; pero como las legislaciones más adelantadas, más cultas más liberales, tienen ya satisfactoriamente resueltos esos problemas, estudiándolas y siguiendo las doctrinas que han establecido, creo ir por el camino que conduce al acierto. Apoyaré por este motivo en las leyes extranjeras más respetables las soluciones, que para aquellas dificultades voy a proponer.

Por lo tocante al nacimiento, esas leyes se han inspirado en teorías, que así llenan los fines de la institución del registro civil, como respetan la libertad de la Iglesia, y teorías que de consiguiente se recomiendan por sí mismas. Los artículos 55 y 56 del Código Civil de Francia, obligan a las personas que hayan asistido a un parto, a hacer la declaración respectiva, dentro de los tres días siguientes, ante el oficial del estado civil de lugar. Una ley anterior, la de 20 de septiembre de 1792, había penado la falta en el cumplimiento de ese deber, y aunque el Código no creyó conveniente reproducir tal sanción pronto se notó que este vacío daba causa y motivo a gravísimos inconvenientes y quedó cubierto con el artículo 340 del Código Penal, que castiga esa falta con prisión de seis días a seis meses o con multa de diez y seis a trescientos francos. Desde que el legislador empleó esta severidad, el registro de los nacidos en aquel país se lleva con la más perfecta exactitud. Ni las resistencias del Clero, ni la diversidad de los cultos que allí se profesan, incompletan los datos estadísticos sobre esta materia, ni menos dejan inseguros los derechos emanados de la paternidad, la filiación, el parentesco entre las familias.

Las Cortes Constituyentes españolas, emanadas de la revolución de septiembre de 1868, inspirándose en la idea liberal que preside a los trabajos legislativos contemporáneos, y queriendo establecer sobre estas materias una legislación que estuviera a la altura de las más adelantadas en Europa, expidieron su ley de 2 de junio de 1870, y en ella adoptaron con pocas diferencias las disposiciones francesas, a que acabo de referirme, como puede verse en sus artículos 45 y 47, y sancionándolas en el 65, en estos términos: "Los obligados según el artículo 47 a presentar al encargado del registro el recién nacido, que no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en una multa de cinco a diez pesetas y de doble en caso de reincidencia. Los encargados del registro en sus respectivos casos, vigilarán constantemente para que la presentación tenga efecto y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior".

El Código Civil de Italia, uno de los más perfectos de los códigos modernos, contiene prescripciones semejantes: su artículo 371 manda que la declaración del nacimiento y la presentación del recién nacido, se hagan al oficial del estado civil en el término de cinco días y el 373 impone ese deber al padre, y por su falta al

médico, al cirujano, a la partera o a cualquiera otra persona que haya asistido al parto castigando su contravención el artículo 404 con la multa de diez a doscientas liras. Inútil es decir que en Italia, lo mismo que en Francia la institución funciona con toda regularidad apareciendo el Estado exento de los movimientos en los requisitos civiles.

Nuestras leyes son semejantes a esas extranjeras de que he hablado, y sin embargo, distan muchísimo de producir los mismos resultados. Ya antes he dicho que el artículo 41 de la ley 27 de enero de 1857, exigió que los padres, parientes o personas en cuya casa se hubiera verificado un nacimiento, lo declararan en el término de tres días ante el oficial del registro civil bajo la multa de diez a cincuenta pesos. Y aunque el artículo 19 de la ley de 28 de julio de 1859 no conservó esa sanción penal, ni la contienen los artículos 75 y 77 del Código Civil sí la conserva vigente el 783 del Penal ¿Cómo se puede preguntar, que la multa de cinco a cincuenta pesos que este artículo señala para aquella falta, haya sido eficaz para asegurar el cumplimiento de la ley, cuando en Europa penas menores ese resultado han alcanzado? Cómo es que aquí el registro de los nacidos sea tan incompleto que comparándolo con el de los muertos, que por la naturaleza de las cosas tiene que ser exacto, aparezca en repetidas ocasiones que el número de éstos excede al de aquéllos? Cómo es que varios Estados desconfiando de la eficacia de este sistema penal, queriendo aproximar a la exactitud los datos del registro, hayan creído necesario obligar al clero a que no administre el bautismo, a aquel cuyo nacimiento no haya quedado antes inscrito?... Si he de decir toda la verdad tal como la siento, y me creo en el deber de hacerlo así ese sorprendente fenómeno ya no dimana tanto de la resistencia, siquiera pasiva, que el clero opone a la Reforma cuanto de la inaplicación de la Ley Penal, cuanto del descuido de las autoridades, de la policía en esta clase de asuntos. Que se administran más bautismos, que nacimientos se registran, es un hecho de pública notoriedad, pero que alguna vez se haya aplicado la pena de aquel artículo 783 es cosa que nadie sabe.

Siendo esto así, se ve con claridad que el remedio radical para los males que deploramos, consiste en cuidar escrupulosamente de que la ley se cumpla, de que se imponga a sus infractores sin remisión la pena consiguiente. Si con toda evidencia la multa de cinco a cincuenta pesos sanciona de un modo eficaz el precepto, que manda hacer la declaración del nacimiento, como la experiencia de otros países lo acredita y como la razón lo concibe, apelar a otros medios de apremio que la Constitución reprueba, es poner en desprestigio nuestras propias leyes, desde la Suprema cuyos mandatos se desobedecen, hasta la Penal, que no se la considera viva, sino para escarnecerla, dejándola sin aplicación en los casos que debe regir. Si al Legislador quedara algo que hacer en este punto, sería sólo adoptar el inciso último del artículo 65 de la Ley Española que he copiado, encargando a los empleados del registro civil que vigilen constantemente para que se haga la declaración del nacimiento y presentación del recién nacido, autorizándolas a exigir las multas en que incurran los responsables de la falta. Toca al poder administrativo caer bajo el dominio de la policía, no permitir que esta clase de contravenciones, más graves que otras muchas de que ella cuida, no queden impunes: toca al poder a quien está encargado hacer que las leyes se obedezcan, empeñarse en que la pena siga el delito cierta, segura, ineludiblemente; y esto bastará para no dejar de registrarse un solo nacimiento, porque bien sabido es que la sola ley penal escrita, por más severa que sea, siempre ha sido impotente para reprimir el delito más ligero, mientras que la certeza de las penas aunque ellas sean suaves, sí retrae al delincuente de la acción prohibida. No creo, lo repito, que el sistema que en otros países ha sido coronado por el éxito más completo, sea insuficiente entre nosotros, ni menos puedo convenir en que el olvido, el desprecio de las disposiciones penales se supla con la intervención de la ley en los asuntos religiosos, y la negligencia de los agentes de la autoridad con los oficios civiles que de los ministros de los cultos se exigen. Sin que se entienda por esto, debo apresurarme a decirlo que pueden quedar impunes, los delitos que el clero cometa contra la institución o contra las leyes que la regulan, materia de que trataré en su lugar oportuno, tengo el deber, expresando toda la verdad, de manifestar sin ambages que, en mi concepto, para que el registro de las nacidas sea tan exacto y tan completo que llene del todo sus múltiples e importantes objetos, no se necesita mas que poner en ejecución la ley vigente, darle la vida real de su aplicación práctica.

IV

La sencillez relativa de las cuestiones que hasta ahora han sido objeto de mi estudio, desaparece al tratarse del matrimonio; y la conformidad misma de las leyes extranjeras que he consultado, se convierte en perfecto desacuerdo, al determinar la respectiva ingerencia que la autoridad y el sacerdote deban tener en la celebración del acto más importante de la vida, del que es la base de la familia y el origen de los derechos más santos y respetables. Las dificultades en el terreno de la práctica se extreman tanto, cuanto crecen las vacilaciones de la esfera de los principios. Muy especial atención demanda por estos motivos materia tan interesante bajo todos conceptos.

Desde luego se presenta el Código Penal Francés con todo su merecido prestigio científico, apoyando el sistema que he estado combatiendo: necesito confesarlo así explícitamente. De él sin duda se han tomado las disposiciones de los Estados, al menos en la parte relativa al matrimonio, que prohíben a los párrocos administrar ese sacramento, sin que se les acredite que antes ha quedado registrado el acto civil. Tal es la semejanza, mejor dicho la identidad del principio que ha inspirado a la ley francesa y a nuestros decretos locales, que no se puede desconocer que aquélla engendró a éstos. Leyendo los artículos relativos a aquel Código, se aprecia en toda su verdad este aserto. Son estos: "Artículo 199. El ministro de un culto que proceda a celebrar las ceremonias religiosas de un matrimonio, sin que se le compruebe que previamente se ha verificado el acto del matrimonio ante los oficiales del estado civil, será castigado por la primera vez con una multa de diez y seis a cien francos.

Artículo 200. En caso de nuevas contravenciones de la clase manifestada en el artículo anterior, el ministro del culto que las cometa, será castigado por la primera reincidencia con prisión de dos a cinco años, y por la segunda con la detención". Tan estrecho parentesco entre estas prevenciones y las de nuestros estados ha servido, como es fácil de imaginarlo, para que se intente defender a éstas con la autoridad de aquéllas, para que se pretenda dar a la prohibición establecida por los Estados, fundamento científico tan respetable, como lo presta la ley francesa, modelo del que más de una vez ha copiado nuestro legislador con unánime aplauso.

Pero una sola y sencillísima reflexión nos desembaraza del enorme peso de esas argumentaciones; más aún evidencia que quien entre nosotros trasladó por la primera vez a nuestras leyes aquellos artículos, no supo lo que hizo y cayó en la más grave de las inconsecuencias que se pueden reprochar a un legislador: negar el principio mismo que quiere asegurar por medio de la pena. Esos artículos que yo he traducido, no son más que la sanción del concordato celebrado entre Napoleón en su carácter de primer Cónsul de la República Francesa y el Pontífice Pío VII, en el año de 1801. Para convencerse de esta verdad, basta leer la parte relativa de la ley llamada orgánica del concordato, he aquí su texto: "Artículo 54. Los curas no darán la bendición nupcial sino a los que justificaren en debida forma haber contraído matrimonio ante el oficial civil. Artículo 55. Los registros llevados por los ministros del culto no siendo ni pudiendo ser más que relativas a la administración de los Sacramentos, no podrán en caso alguno suplir a los registros ordenados por la ley para hacer constar el estado civil de los franceses." No se necesita decir más, para comprender que en el país, cuyo derecho público no admite la independencia entre el Estado y la Iglesia, sino que está basado en el concordato, esto es, en el convenio entre las dos potestades, aquella prohibición civil impuesta a los ministros de la religión, puede legal y legítimamente existir, porque sus leyes no sólo tienen la sanción del legislador sino también la del Pontífice, y obligan así al ciudadano en sus relaciones civiles, como el sacerdote en sus funciones eclesiásticas; pero, querer que esto mismo suceda en otro país en que el derecho público consagra precisamente los principios contrarios, es decir, que desconoce el concordato y sanciona la independencia mutua del Estado y de la Iglesia, es pretender que de la misma consecuencia surjan dos principios opuestos, es caer en el más absurdo de los errores. Nuestras leyes no hablan en nombre del Papa, más aún, la Constitución les prohíbe que se ingieran en asuntos eclesiásticos, ¿cómo podrían regular materias canónicas y ser obligatorias para los sacerdotes, cuando sólo por el hecho de entrar a ese terreno vedado, serían anticonstitucionales y nulas? Copiar, pues, las de Francia para hacer respetar los preceptos de esa Constitución, es evidente, notorio con-

trprincipio. Ante tan decisivas observaciones, nada más es menester añadir, no sólo para desnudar a nuestros decretos locales del ropaje científico con que quisieran cubrirse, por estar tomados de la legislación francesa, sino para ver con toda evidencia que la base sobre la que ésta se ha levantado en cuanto a esta materia, no es aceptable entre nosotros.

Pero si en esa legislación nada podemos encontrar que nos guíe en el camino de las aplicaciones prácticas de nuestra máxima constitucional, la de Italia, que así satisface las exigencias de la teoría, como llena las necesidades de la vida real, nos lleva a conclusiones definitivas. Nada mejor puedo hacer para fundar mis propias opiniones que exponer las doctrinas aceptadas por el Código Civil Italiano. "Si en Francia y en Bélgica, dice uno de sus comentadores, debe siempre preceder el matrimonio civil al religioso..... según nuestras leyes es indiferente que se comience por el acto religioso o por el civil, ellas no se preocupan en manera alguna de ese punto, que es y debe ser extraño a la legislación civil (*dicio che ie devessere estraneo alla legislazione civile*): Este es el más bello homenaje indicado por el legislador al principio religioso, declarando su propia absoluta incompetencia, para regular aunque sea indirectamente lo que pertenece al orden de las cosas puramente espirituales".¹⁴

La magnífica exposición de los motivos de estas disposiciones arrojan tanta luz sobre esta importante materia, que apenas se necesita más para juzgarla en definitiva; y como el alto mérito científico de ese documento, se agrega el interés que le da la circunstancia de estar escrito en el terreno mismo en que con más ardor se han debatido las cuestiones entre el imperio y el papado, no puedo prescindir del deber de traducirlo siquiera en su parte conducente, dice esto: "Consultando únicamente las doctrinas del derecho público acerca de los límites del Poder del Estado y de la Iglesia y respecto de la libertad de cultos y de conciencia, nadie habrá que pueda dudar por un instante que la institución del matrimonio civil sea del todo conforme, no sólo con los derechos, sino con los deberes que tiene la soberanía de regular en sus relaciones con la sociedad civil, tal materia, y que la misma institución respeta por completo las creencias y prácticas religiosas de todos los ciudadanos sin distinción de cultos".

"La religión por su propia naturaleza, repugna toda coacción: los actos que ella prescribe a los creyentes, no pueden ser más que espontáneos y libres, porque de lo contrario se convertirían en actos de profanación y de hipocresía... Pues, bien, el legislador que haga consistir la esencia del matrimonio en un rito religioso y que fuera de él no reconozca como válido vínculo conyugal alguno ¿ejerce sobre la conciencia del ciudadano absurda presión, obligándolo a un acto religioso que todas sus creencias repugnan? Muy sabiamente decía a este propósito el ilustre Portalis, que en el ordenamiento del matrimonio, la ley civil no debe ver más que ciudadanos, así como la religión no ve más que creyentes. Por esto es forzosamente necesario que el matrimonio civil sea del todo independiente del religioso. Las condiciones y formalidades del primero, pueden ser determinadas por la ley; las del segundo deben dejarse libres a la conciencia de los contrayentes. Se acercarán a los altares aquellos esposos que sienten su ánimo dispuesto a recibir las bendiciones de sus sacerdotes; pero todos los ciudadanos, sin distinción de cultos, o de creencia, para contraer matrimonio ante la sociedad, deben someterse a las formas que la ley civil proscriba.... Así se reivindica para el César lo que es del César, y se deja a la Iglesia lo que a la Iglesia pertenece".

Encerrándose en los justos límites de su misión civil, la ley se abstiene reverente de ingerirse en los ritos especiales de los cultos, los cuales pertenecen al orden religioso... El proyecto de Código rinde al principio de libertad un homenaje más perfecto que la ley francesa, porque esta prohíbe, bajo pena no ligera, que el matrimonio religioso pueda celebrarse antes que el civil, al paso que nuestro proyecto, respetando generosamente la máxima de "Iglesia libre en Estado libre", máxima destinada, a pesar de sus enemigos, a ser la base

14 Il Codice Civile Italiano annotato degli avvocati Berda. Nota 2a. a los artículos 93 y 94 ("Digo que esto debe ser extraño a la legislación Civil").

de nuestro derecho público, cuando esté firmada la paz entre la Iglesia y el Papado, deja en libertad a los contrayentes para invocar las bendiciones del cielo sobre su unión, cuando lo crean más conveniente, antes o después del acto civil (*o prima o dopo l'atto civile*).

"Aunque recomendable en sí misma esa libertad, pareció muy peligroso a algún miembro de la comisión, quien habría preferido el sistema francés a algún otro semejante, para impedir que la Iglesia bendiga matrimonios, que no sean después celebrados por los contrayentes, o que no puedan celebrarse por algún impedimento civil ante la autoridad secular; de donde puede provenir el grave inconveniente de que el mismo matrimonio sea válido para la Iglesia, y nulo para el Estado, o lo que sería aún peor, que hubiese un marido de dos mujeres o una mujer de dos maridos a consecuencia de dos matrimonios, uno civil y otro religioso. Para prevenir este escandaloso conflicto entre el principio civil y el religioso, se intentaba establecer sanciones penales contra el que contrajera el matrimonio religioso antes que el civil, o al menos contra quien lo contrajera sin haber hecho constar que ningún impedimento civil se oponía a él". No desconociendo la gravedad de los motivos de estas indicaciones, la comisión no las aceptó, porque en donde el grande interés de los contrayentes y de la familia sea impotente para evitar el temido conflicto, poco puede esperarse de la sanción penal; porque es de creerse que quien comienza por celebrar el acto religioso, debe ser conducido por el sentimiento moral a cumplir también con el deber civil, porque el mismo sentimiento religioso, que se reconoce estar bien difundido en Italia, es una eficaz garantía de que será obedecida la prescripción de la ley civil; porque la iglesia católica, combatiendo el matrimonio civil, más bien se preocupó de él cuando no lo sigue el sacramento, y no del caso contrario por todo esto en el actual estado de las cosas sería cuando menos prematuro, decretar sanciones penales contra un mal hipotético y sanciones que ofenden la libertad religiosa: si la experiencia viniese a demostrar que se abusa de la ignorancia o buena fe de los ciudadanos, para inducirles a no observar las formas civiles del matrimonio, y por esto resultase grave perturbación en el estado de la familia, fácil será después impedirlo con severas penas....

"Hubo también quien creyera ver en el matrimonio civil, separado del religioso, una violación del artículo 1o. del estatuto que declare que la religión católica es la sola religión del Estado; mas para que esta réplica subsistiese, sería preciso demostrar que la ley al instituir el matrimonio civil, proscribiera o impide el religioso.... y esto no puede decirse".

Al adoptar la institución del matrimonio civil, la comisión habría deseado rendir algún homenaje público al principio religioso, ya para hacer patente al pueblo el verdadero concepto moral del legislador, o ya para exhortar en todo caso a las esposas a consagrar con el rito religioso el acto civil. Pero después de maduro examen y de más de una tentativa estéril hecha con ese propósito, la comisión tuvo que convencerse que andaba tras una cosa más deseable que posible, para el que quiera respetar los verdaderos principios de independencia y libertad sobre esta materia; porque no cae bajo la competencia de la ley civil inculcar los deberes religiosos impuestos por más alta autoridad, ni entrar al terreno sagrado sin perjudicar a principios que no pueden nivelarse con una institución humana... Por esto la comisión creyó más prudente el partido de mantener el proyecto en su carácter meramente civil, y confiar al sentimiento religioso del pueblo italiano la observancia de los ritos sagrados en el matrimonio".¹⁵

Creo que la extensión de esta cita está superabundantemente compensada con la importancia de la doctrina que contiene. Si otras razones no existieran para sostener la alta reputación científica y liberal del Código Italiano, bastaría saber cómo él ha resuelto este delicadísimo problema, que tanto preocupa a los pueblos cultos, para apreciar cuánto se ha adelantado a las leyes tenidas por más sabias. Después de conocer los motivos de sus preceptos sobre esta materia, después de saber porqué no se puede obligar a los esposos a que cele-

15 Obra citada, págs. 83 a 86.

bren su matrimonio religioso antes o después del civil, inútiles son todos los comentarios. Yo sólo me permitiré una reflexión que en México no puede quedar inadvertida: si en el país que tiene una religión de Estado, esas doctrinas han inspirado sus leyes, en el que tiene ya realizada la fórmula de "Iglesia libre en Estado libre" por medio de la absoluta y perfecta independencia de aquéllo respecto de éste, sería monstruosa inconcebible inconsecuencia querer intervenir en los asuntos eclesiásticos, disponiendo que los sacramentos no se celebren, sino cuando se hayan llenado ciertas condiciones civiles. Si el progreso científico ha llevado a la ley italiana hasta a reconocer las consecuencias de un principio que su derecho público no consagra, desconocerlas la mexicana, cuando tal principio es uno de nuestros preceptos constitucionales, sería acreditar que no comprendemos las instituciones que nos rigen.

La reciente legislación española siguiendo las huellas de la italiana, ha adoptado las disciplinas liberales que ésta profesa: el artículo 34 de la ley de matrimonio civil de 24 de mayo de 1870, resolvió la grave dificultad que estoy estudiando en estos concisos y explícitos términos: "Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, después o al mismo tiempo del matrimonio civil". Y exponiendo el ministro los motivos de ese artículo ante las Cortes, decía esto: El artículo 34 autoriza a los contrayentes para celebrar el matrimonio religioso antes, después o al tiempo del matrimonio civil, la libertad de la conciencia así lo exige, porque otra cosa sería la tiránica innovación del Estado en el orden espiritual y religioso. Y a la vez la Iglesia tiene un sagrado derecho a que no se cercene su acción en la esfera que le es propia; como se limitaría, si la ley civil privase al ciudadano de la libertad necesaria para el cumplimiento de sus deberes religiosos. Y es tan sagrada esta libertad, que ni el mismo juez que haya de autorizar el matrimonio civil, podrá oponerse a que los contrayentes celebren antes el religioso en el mismo local en que haya de solemnizarse el civil".¹⁶ Esto que se decía en España rigiendo el artículo 21 de la Constitución de 1869, que obliga a la Nación a mantener el culto y los ministros de la religión católica no pueden contradecirse en México, en donde la Constitución declara que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí. Ineludible exigencia de los principios es ésta.

Bien está que en el país regido por el concordato el legislador de acuerdo con el Pontífice, exija que el matrimonio civil preceda al religioso, e imponga condiciones a los ministros del culto para administrar el sacramento: bien está que en aquellas otras naciones, Alemania, Inglaterra por ejemplo, que reconocen como legítimos los matrimonios que se celebran según los ritos de cualquier religion positiva, que no viole las reglas universales de la moral o del derecho, prescindan de toda forma civil; pero, en donde es máxima fundamental la independencia mutua de los poderes secular y eclesiástico; en donde a la ley misma está prohibido imponer o prescribir los ritos del matrimonio, coartar la libertad de los esposos para recibir las bendiciones de los ministros de su culto, es imposible, sin violar la Constitución, establecer un sólo requisito civil para la administración de los sacramentos. Prescindiendo de todas las consideraciones filosóficas, que apoyan a la ley italiana; haciendo a un lado las exigencias de la lógica, que imperiosamente deduce del principio de la independencia de esos poderes, la consecuencia de la absoluta separación entre el matrimonio civil y el religioso, la obediencia debida a nuestros preceptos constitucionales, nos impone la necesidad de aceptar esa final conclusión.

V

Pero ella no está libre de réplicas: una gravísima se levanta, menester es confesarlo pretendiendo contrariarla en el terreno de las aplicaciones prácticas. Los jurisconsultos franceses creen que la prohibición de sus leyes, no tiene sólo por objeto garantizar los principios de su derecho público (yo no necesito repetir que ella es irreconciliable con el nuestro); sino asegurar los intereses de la sociedad civil y de las familias.¹⁷ Y apoyados en tan respetable autoridad los partidarios del sistema que he impugnado dicen que no se puede dejar en manos del clero, enemigo de la Reforma, poder tan destructor del orden social. Enalteciendo, tanto

16 Las Reformas Legislativas del Ministerio de Gracia y Justicia. 5a. edic., pág. 165.

17 Demalsmbe.—Fraite de Mariage, número 5.

como lo merecen, la santidad del matrimonio, la dignidad de la mujer, la legitimidad de los hijos, les parece que todos esos intereses peligran si no se prohíbe a los sacerdotes bendecir la unión conyugal que antes no haya reconocido la ley; y proclamando que el matrimonio y la familia son instituciones sociales, cuyos efectos civiles no puede nulificar el clero, ni aún en su empeño de combatir la Reforma, se esfuerzan en mantener aquella prohibición como remedio único de males tan trascendentales. Es preciso dejar por completo satisfecha una réplica que en tales motivos se inspira, que a ser fundada, haría sucumbir al precepto constitucional mismo.

Porque si fuera cierto que los abusos de que se trata, son inevitables bajo el imperio del principio que condena la prohibición, sería necesario sacrificarlo ante los valiosísimos intereses en cuyo nombre se habla, porque si fuera cierto que el clero ha de seguir comprometiendo la ignorancia de los ciudadanos, para alejarlo del matrimonio civil y hacerlos vivir en el concubinato, que no produce efectos civiles, sin que la ley pueda remediarlo, sería menester confesar que la ilustración del pueblo mexicano, no está a la altura de sus instituciones; porque si tales temores fueran fundados, debería borrarse de nuestra Constitución este magnífico principio que la honra: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí", para inscribir en su lugar el que le es contrario; el que sanciona la constitución belga en estos términos: "El matrimonio civil debe preceder siempre a la bendición nupcial, salvo las excepciones que establezcan las leyes cuando haya lugar".¹⁸

Por honra de nuestro país debe proclamarse que no es necesario tan duro sacrificio, y por decoro de la escuela liberal mexicana no deben ser sus adeptos los que lo exijan, los que lo propongan, porque con toda evidencia ese principio es compatible con los intereses de la familia, con las exigencias de la sociedad civil. Indicaré las razones que me asistan para creerlo así.

El país tiene derecho de esperar del sentimiento moral, del espíritu religioso mismo del clero que no persista en bendecir uniones reprobadas por la ley civil, en profanar el santuario de la familia con la inmoralidad del concubinato, en castigar en lujos inocentes las faltas de padres engañados. Si bien a él y sólo a él toca arreglar y prescindir el acto religioso del matrimonio con conclusión de la autoridad, sobre él también pesa el estrechísimo deber, que hace más apremiante su carácter sacerdotal, de no tolerar siquiera que en el seno mismo de la familia quede depositado el germen más fecundo de corrupción. Y grato es decirlo, ese derecho no es sólo una esperanza, sino que comienza a ser una realidad: de uno de los miembros del obispado mexicano, son estas palabras que lo acreditan: "Nos, como obispo católico, respetamos y obedecemos esas disposiciones (las relativas al matrimonio civil), y en prueba de ello, tenemos mandado a nuestros párrocos que al que haya celebrado el acto civil del matrimonio, que mandan las leyes, no lo admitan a celebrar el matrimonio con otra persona... Hemos dispuesto igualmente que los párrocos procuren por todos los medios que estén en sus facultades, que los que contraen matrimonio, celebren también el acto civil que las leyes prescriben; a fin de mostrar su respeto a la misma ley y a la autoridad de que emana y para que no incurran en las penas legales con perjuicio propio y de sus familias".¹⁹ No es de temerse ya que el clero inteligente y morigerado de la República se preste a dar una concubina a quien tiene esposa legítima, a comprometer el honor de la mujer, los derechos de los hijos, la paz de la familia, el porvenir de la sociedad; no, no es posible que él pase por encima de todas esas gravísimas consideraciones, para persistir en desconocer el matrimonio civil. Si él no exige que éste preceda siempre el religioso que bendice, bastaría que advirtiera a los esposos el deber en que están de cumplir con las prevenciones de la ley, a fin de legitimar su unión, para que se tranquilicen todos los temores en que funda la réplica que me ocupa.

Pero ni aunque el clero no obrara así, sino que ciego y obstinado se suicidara, queriendo anteponer sus propias conveniencias a los más respetables derechos, ni aún en esa extrema hipótesis, se debe consentir en que el abuso pueda destronar al principio. El legislador en tal caso debe armarse del poder que a la autoridad

18 Artículo 16.

19 Pastoral del Obispo de Tamaulipas de 15 de febrero de 1882. Inserta en el Diario Oficial de 4 de julio del mismo año.

civil compete, y sin necesidad de entrar a terreno vedado, hará respetar esos derechos, reprimiendo todo abuso que lo comprometa. Tuve antes ocasión de decir que el artículo 75 de la ley de 27 de enero de 1857, imponía una pena a los consortes remisos en el registro de su matrimonio. Adaptando esa idea al precepto que ya tenemos respecto del nacimiento, y obligando a los esposos y padrinos que hayan asistido a un matrimonio religioso a declararle, bajo pena también, ante el oficial del registro civil, se habrá dado un paso que resuelve en gran parte la dificultad; porque sin herir la independencia de la Iglesia, se habrá sancionado penalmente la ley que obliga a registrar los actos civiles. Y los mismos benéficos resultados que en otros países se obtienen de la declaración del nacimiento, por la inflexible aplicación de la pena correspondiente, alcanzaremos nosotros con la medida indicada, como fácilmente se comprende.

Y no se diga que el respeto que así se atributa a la independencia religiosa, mengua y perjudica el que merece la libertad individual; que la ley no debe obligar al que quiere vivir en concubinato, a que celebre un matrimonio legítimo, y que sería por otro motivo inconstitucional, esa obligación que se impusiera a los esposos, que se rehusaran a registrar su matrimonio. Porque es falso que el individuo esté en libertad para hacer constar o no los actos de la vida civil, puesto que, materia de altísimo interés social, su inscripción no puede quedar al arbitrio de los particulares; porque es falso que la ley en odio al concubinato, sea, como exige la celebración del acto civil, puesto que el que se casa canónicamente cree contraer un matrimonio legítimo, cuyos derechos y obligaciones acepta; porque es falso que sea constitucional aquella inscripción, supuesto que ella se funda en consideraciones mucho más respetables, que la que para objetos meramente fiscales y estadísticos impone a los mexicanos la fracción I, del artículo 36 de la Ley Suprema.

VI

Podría sin embargo, convenir en que nada de eso basta para alcanzar el objeto deseado y con el fin de seguir la réplica que estoy procurando contestar, conceder que la prohibición impuesta a los ministros del culto para no administrar los sacramentos, sino después de celebrados los actos civiles respectivos, es más eficaz que cuantas indicaciones he hecho con el propósito de independizar por completo el sacramento del acto civil. Se me argüirá con que los intereses del sacerdocio están en pugna con los de la sociedad: se me dirá que ante los esfuerzos del fanatismo son débiles barreras las penas, las multas con que se debe sancionar la ley. Se me repetirá que el clero, enemigo de la Reforma, la combate por todos los medios sin excluir a los más reprobados... Pero, ni estos argumentos pueden prevalecer sobre las conclusiones a que he llegado, mejor dicho sobre las doctrinas aceptadas en los países más cultos, porque sería un error de funestísimas consecuencias creer que la independencia de la Iglesia es la impunidad de sus ministros por los delitos o faltas que cometan a perjuicio del Estado... Si el sacerdote conspira contra las instituciones del país, si excita el desprecio contra las leyes, si exhorta a los ciudadanos a que las desobedezcan, de seguro que no bastan aquellas multas para castigar estos verdaderos delitos, sino que son indispensables represiones penales más severas. Necesito agregar aún pocas palabras, considerando la cuestión por esta nueva faz.

No sólo no creo yo que aquellos delitos deban quedar impunes, sino que reputo como imperiosa exigencia de la institución del registro civil, la sanción penal de las leyes que la rigen. Tal ha sido siempre mi sentir, en la circular de 20 de julio de 1868 dije esto, que hoy repito con pleno convencimiento: "La independencia de la Iglesia, que deja a los ministros de los cultos la libertad de arreglar, según sus creencias, los actos religiosos, no permite de seguro a ninguno de ellos que conspire contra el orden público que predique contra la observancia de la ley, que haga del desprecio de ésta una virtud. El Gobierno reputa a cada uno de esos actos del clero como un delito más o menos grave en el orden civil, y sin pisar siquiera el umbral de los templos, cree de su absoluta competencia ordenar que esos delitos no queden sin castigo, porque en ello no se trata de actos meramente religiosos; sino de delitos que afectan el orden público y que caen bajo el dominio de la autoridad civil. Nuestra legislación vigente así lo tiene por otra parte definido... El artículo 23 de la ley de 4 de diciembre de 1860 castiga al ministro de un culto, que en el ejercicio de las funciones de su ministerio ordena la ejecución de un delito o exhorta a cometerla. El artículo 19 de la ley de 30 de agosto de 1862, dispo-

ne que los sacerdotes de un culto que, abusando de su ministerio excitasen el odio o el desprecio contra las leyes o contra el Gobierno, se castiguen con la pena de uno a tres años de prisión". Ciertamente como es que las simples multas por omisión del registro de los actos civiles, son ineficaces para penar delitos de mayor gravedad, debe encargarse al código penal la perfecta represión, el justo castigo de éstos.

El que tenemos vigente no ha olvidado esta materia, porque contiene diversas disposiciones encaminadas a prevenir los abusos, a castigar los delitos que en estos asuntos puedan cometerse. He citado ya varias veces el artículo 783, que impone multas por la falta de declaración de un nacimiento: puede ahora agregar los siguientes que toman en cuenta actos punibles más graves: el 809 que juzga reo al que haga la apología de un delito, como lo es sin duda la desobediencia de la ley, el 892 que señala como criminales los atentados que se cometan contra la libertad de conciencia; el 111 que enumera entre los delitos de rebelión el acto de excitar a los ciudadanos por medio de discursos a rebelarse contra la Constitución. Pero debe siempre confesarse que todas esas disposiciones penales no han bastado para dar término a la hostilidad contra el registro civil, ya sea por la vaguedad con que están expresadas, ya por cualquier otro motivo. En mi concepto se deben revivir aquellos artículos, el 23 de la ley de 4 de diciembre de 1860 y el 1o. de la ley de 30 de agosto de 1862 a que se refiere la circular de 1868, y así, con su aplicación a los casos ocurrentes ningún sacerdote pretenderá su propia impunidad invocando la independencia de la Iglesia. Así se respetará ésta sin que el Estado deje de cumplir con el deber que tiene de castigar los delitos que afectan el orden público o social, quedando de este modo forzada y bien claramente, la línea divisoria que separa a los dos poderes.

Podría también sancionarse civilmente la ley del registro, haciendo responsables a los sacerdotes, y concediendo a éstos acción eficaz para pedir la indemnización correspondiente. Si seducidos y engañados los esposos por un párroco, creyeran que su matrimonio canónico produce efectos civiles, y descubriendo después la verdad vieran que según la ley viven en concubinato, que sus hijos no son legítimos, que no hay sociedad conyugal, que son nulos todos los pactos nupciales, nada más justo sería que ese párroco reparara hasta donde fuera posible, tan graves perjuicios que de esta responsabilidad civil participara también el prelado eclesiástico por cuyas órdenes la seducción se hubiere ejecutado. Bastaría en tal caso la omisión del cura en no advertir a los cónyuges, que si quieren estar casados ante la ley, deben ocurrir a los encargados del registro a celebrar el acto civil, para criar una presunción de responsabilidad contra aquél. Si la ley no puede obligar al sacerdote a que deje de celebrar los actos religiosos por falta de condiciones legales, sí debe ella tomar en cuenta los perjuicios que a los interesados se causen empuñándolos, haciéndoles creer que los sacramentos tienen los mismos efectos que los actos civiles. Inútil es advertir que si el abuso fuere mayor, que si además de ese engaño hubiera exhortaciones a la desobediencia de la ley, a la rebelión contra ella, ya no se trataría sólo de la responsabilidad civil, sino que sería preciso aplicar la ley en todo su rigor.

VII

Como resumen de mis opiniones sobre las materias que me han ocupado, creo que debo manifestar los términos en que en mi concepto deben reformarse las leyes, objeto de mi estudio; me permito expresarlos en este proyecto de iniciativa.

Artículo 1o. Se derogan el artículo 2o. del decreto número 431 y los relativos de su reglamento de 3 de enero de 1882;

Artículo 2o. La declaración del nacimiento se hará dentro del plazo, por las personas y en los términos que lo dispongan los artículos 75 y 77 del Código Civil, bajo la pena que señala el artículo 783 del penal.

Los oficiales del registro civil en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentación del infante tenga efecto y exigirán de los responsables las multas prevenidas en el artículo 783 citado.

Artículo 3o. Los esposos pueden celebrar el matrimonio religioso antes, después o al mismo tiempo del matrimonio civil.

Artículo 4o. Los contrayentes y padrinos de matrimonio religioso que no hagan la declaración respectiva ante el oficial del registro civil competente, dentro de los quince días siguientes, sufrirán una multa de veinticinco a cien pesos. Los encargados del registro, cuidarán siempre que se haga esa declaración, exigiendo las multas en que incurran los responsables de esta falta.

Artículo 5o. El ministro de un culto, que en el ejercicio de su ministerio ordene la ejecución de un delito o falta contra las leyes del registro civil, o exhorte a las reglas establecidas en el artículo 219 del Código Penal, el sacerdote que excite el odio o desprecio contra esas leyes será castigado con la pena de uno o tres años de prisión.

Artículo 6o. Quedan en todo caso expeditos los derechos de los perjudicados, por la seducción de los ministros del culto en la omisión del registro de los actos civiles, para exigir la indemnización consiguiente de los ministros responsables y de sus prelados por cuyas órdenes obrasen. La omisión en la partida parroquial de la nota que exprese que el cura advirtió a los padres, contrayentes y padrinos, de la obligación en que están de registrar el acto civil respectivo, para que surta efectos legales, se tendrá como presunción de responsabilidad del expresado cura. Los interesados pueden repetir contra éste por las multas que sufran conforme a esta ley.

Tales son las opiniones que el estudio y la meditación han arraigado en mi ánimo y excusado está decir que las someto al ilustrado criterio de usted para que adopte las que crea correctas o las modifique en los términos que le parezcan convenientes.

Debo sin embargo, hacer una final advertencia respecto de la penalidad que aconsejo: al indicarla, no tanto he creído satisfacer las necesidades de esa localidad, que no conocen, cuanto acreditar que sin lastimar la independencia de la Iglesia, el legislador tiene medios eficaces para que el clero no burle la ley. Si las resistencias que éste le oponga en ese Estado no son extremadas, esa penalidad puede suavizarse, adaptándola a las circunstancias. A usted toca elegir de las medidas propuestas las que sean más eficaces para alcanzar el objeto deseado. Por lo demás, muy contento quedaré de que esta carta llene los fines que en mi consulta se han buscado, y sobre todo de que ella haya logrado evidenciar estas conclusiones: la necesidad de respetar la independencia de la Iglesia ni deja insegura la institución del registro civil, ni menos favorece la impunidad de la ignorancia y el fanatismo, la ley puede invocar en su apoyo el interés individual de los perjudicados y el castigo de los culpables para garantizar derechos del Estado.

Si usted ve en el empeño con que he estudiado estas delicadas materias, mi afán por tener desarrolladas y establecidas en toda su pureza nuestras instituciones, según yo las comprendo, y al mismo tiempo mi buena voluntad para obsequiar sus órdenes, quedarán del todo satisfechos los deseos de quien se repite su afectísimo amigo y seguro servidor Q.B.S.M.

Ignacio L. Vallarta

